

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DEL 2007, No. 3

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de diciembre de 2005.

Materia: Civil.

Recurrentes: Rafael Joaquín Puello Sepúlveda y compartes.

Abogados: Licdos. Adonis de Jesús Rojas Peralta y Rafael Puello Donamaría.

Recurrida: Falconbridge Dominicana, C. por A.

Abogados: Licda. Jeannette A. Frómeta Cruz y Dres. Lupo Hernández Rueda y J. Crispiniano Vargas Suárez.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 13 de junio de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Joaquín Puello Sepúlveda, María Soledad Donamaría, Beatriz Puello Donamaría, Raquel Puello Donamaría, Germán Puello Donamaría y Rafael Puello Donamaría, quienes son dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0010148-9, 001-1163322-8, 001-0171032-5, 001-1217821-5, 048-0054619-6 y 001-1139060-5, domiciliados y residentes en la calle David Masalles Lafuya núm. 7, Edificio Movin I, Apto. 301, Urbanización Fernández, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Adonis Rojas Peralta y Rafael Puello Donamaría, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Jeannette A. Frómeta Cruz, por sí y por los Dres. Lupo Hernández Rueda y J. Crispiniano Vargas Suárez, abogado de la parte recurrida, Falconbridge Dominicana, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2006, suscrito por los Licdos. Adonis de Jesús Rojas Peralta y Rafael Puello Donamaría, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de marzo de 2006, suscrito por los Dres. Lupo Hernández Rueda y J. Crispiniano Vargas Suárez, y la Licda. E. Jeannette A. Frómeta Cruz, abogados de la parte recurrida Falconbridge Dominicana, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de mayo de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de septiembre de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que la sustentan ponen de relieve lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral en desalojo de vivienda incoada por la entidad actualmente recurrida contra la parte recurrente, el Juzgado de Trabajo de Bonaó dictó el 10 de mayo de 1999 una sentencia con el dispositivo siguiente: "**Primero:** Que debo rechazar, como al efecto rechazo, la incompetencia de este Juzgado de Trabajo invocada por la parte demandada, por improcedente y mal fundada en derecho; **Segundo:** Que debo rechazar, como al efecto rechazo, el plazo de veinte (20) días para depositar documentos que justifiquen la demanda reconventional, por improcedente y mal fundado; **Tercero:** Que debo rechazar, como al efecto rechazo, la incompetencia de este Juzgado de Trabajo presentada por la parte demandada, por improcedente, mal fundada y falta de pruebas; **Cuarto:** Que debo ordenar, como al efecto ordeno, al Sr. Rafael Puello Sepúlveda, desocupar la vivienda ubicada en la Urbanización Falconbridge, C. por A., calle Buena Vista núm. 44, en virtud del artículo 44, ordinal 10, como consecuencia de la resolución del contrato de trabajo que existía entre las partes; **Quinto:** Se condena al Sr. Rafael Joaquín Puello Sepúlveda, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los Dres. J. Crispiniano Vargas S. y Evelin Jeannette A. Frometa Cruz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación por ante la Corte de Trabajo de La Vega, la cual, mediante sentencia de fecha 24 de febrero del año 2000, rechazó dicho recurso y confirmó la sentencia apelada, o sea, mantuvo la competencia laboral del primer tribunal; c) que recurrida en casación esta última decisión, la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia emitió el 20 de septiembre de 2000, un fallo con el dispositivo siguiente: "**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 24 de febrero de 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas"; d) que la Corte de Trabajo de Santiago, en virtud del envío antes mencionado, dictó el 21 de diciembre de 2001 una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Declara como al efecto declara la incompetencia de esta Corte para estatuir sobre el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, se declina el presente expediente por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Se condena a la empresa Falconbridge Dominicana al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Licdo. Rafael Puello Donamaria, abogado que afirma estar avanzándola en su totalidad"; e) que la Falconbridge Dominicana, C. por A., ahora recurrida, intentó recurso de casación contra esa sentencia, que culminó con el fallo de la Suprema Corte de Justicia de fecha 28 de mayo de 2003, con el dispositivo siguiente: "**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Falconbridge Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de diciembre de 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Rafael Puello Donamaria,

quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; f) que la Corte Civil a-qua evacuó el 6 de diciembre del año 2005 la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa así: "**Primero:** Se declina el presente proceso por ante la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, para que agote su fase de primer grado; **Segundo:** Se compensan las costas";

Considerando, que la parte recurrida propone, según consta en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, la cual debe ser juzgada con prioridad, fundamentada dicha inadmisión en que "los recurrentes interponen su recurso de casación dirigido al magistrado juez presidente y demás jueces de la Suprema Corte de Justicia", sin indicar la Cámara de dicha Corte "a la que deben dirigir su recurso, cuando en la especie, por tratarse de una litis de carácter civil, el recurso de casación debió haber sido dirigido al magistrado juez presidente y demás jueces que integran la Primera Cámara (civil) de la Suprema Corte de Justicia", por lo que, a juicio de la recurrida, "los recurrentes han hecho un recurso de casación irregular, apoderando al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, sin especificar la Cámara correspondiente a la naturaleza del asunto" en cuestión; que, por lo tanto, "habiéndose vencido el plazo de dos (2) meses para interponer el recurso de casación, a partir de la notificación de la sentencia impugnada", alega la proponente, "todavía es la fecha en que los recurrentes no han presentado ante la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación", por lo que el recurso interpuesto resulta inadmisibile, "por caducidad del derecho a interponerlo" (sic), terminan los alegatos de referencia;

Considerando, que el medio de inadmisión de que se trata resulta improcedente y mal fundado, y debe ser desestimado, por cuanto, si bien es cierto que la ley orgánica de la Suprema Corte de Justicia núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, le atribuye competencia a su Primera Cámara para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por primera vez, en materia civil y comercial, no menos verdadero es que la división en cámaras de la Suprema Corte de Justicia, para el conocimiento y solución de los recursos de casación en las diversas materias o asuntos de derecho de que sea apoderada dicha jurisdicción, es una cuestión puramente administrativa, de carácter interno, a los fines de organizar convenientemente las labores jurisdiccionales de los jueces que integran la misma, clasificando por materias esas funciones, lo que significa que si un recurso es dirigido a la Suprema Corte de Justicia, sin indicación de la cámara correspondiente, el Presidente de la misma, en virtud de las disposiciones del artículo 17 de la referida Ley núm. 25/91, tiene la facultad de recibir a través de la Secretaría General todos los expedientes y cursarlos de manera administrativa a la cámara a que corresponda la materia de derecho juzgada en los tribunales inferiores, como ha ocurrido en la especie, sobre todo si se observa que cada cámara o sala de esta Corte Suprema siempre ha ejercido sus atribuciones casacionales en su calidad propiamente dicha de Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación; que, además, el hecho de que en este caso los recurrentes hayan dirigido su recurso a la Suprema Corte de Justicia, sin señalar específicamente a la Cámara Civil para que juzgara el mismo, la cual era la sala obviamente competente por tratarse de un asunto civil dirimido por los tribunales civiles inferiores, la Falconbridge Dominicana, C. por A., parte recurrida, no sufrió con ello agravio alguno, porque pudo de manera formal y oportuna constituir abogados y formular válidamente su memorial de defensa, al amparo de su derecho a defenderse frente al recurso de casación interpuesto oportunamente por los recurrentes, como consta en el expediente de esta causa; que, como se ha dicho, el medio de inadmisión en cuestión debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes plantean en apoyo de su recurso los medios de casación

siguientes: "**Primer Medio:** Falta de base legal, al carecer de una completa exposición de los hechos y documentos de la causa que delimitan el ámbito de competencia, así como de una relación de los textos legales aplicados que fundamente su decisión; **Segundo Medio:** Falta de motivos suficientes y pertinentes; **Tercer Medio:** Violación a la ley, falta de motivos y falta de base legal, al desconocer la competencia que le viene dada y se le impone de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, en ocasión de la declinatoria ordenada a su favor mediante sentencia firme; **Cuarto Medio:** Violación a la ley, falta de motivos y falta de base legal, al haber pronunciado de oficio su incompetencia fuera de los casos limitativamente establecidos por el artículo 20 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Quinto Medio:** Violación a la regla relativa al doble grado de jurisdicción e inobservancia del efecto devolutivo del recurso de apelación; falta de motivos y falta de base legal, al declinar el conocimiento de un recurso de apelación por ante un tribunal de igual jerarquía a aquel que dictó la sentencia objeto de la revisión y con jurisdicción de primer grado; **Sexto Medio:** Contradicción de fallos, al desconocer la Corte a-qua la autoridad de la cosa juzgada por la Corte Laboral de Santiago; **Séptimo Medio:** Inobservancia de la regla 'el juez de la acción es el juez de la excepción'; **Octavo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, al alegar (sic) que la demanda principal no ha sido juzgada en primera instancia, que no existe una sentencia del juez de primer grado y que no ha habido un recurso de apelación a la misma"(sic);

Considerando, que los recurrentes, en sus medios de casación segundo y tercero, reunidos para su examen prioritario por estar vinculados y así convenir a la solución del caso, manifiestan en resúmen, que la Corte a-qua reconoce en la página 64 de la sentencia impugnada estar apoderada para "dirimir y decidir el recurso de apelación que ha sido incoado contra la sentencia laboral núm. 21 de fecha 10 de mayo del año 1999, dictada por el Juzgado de Trabajo de Monseñor Nouel, conforme a declinatoria ordenada por la Corte Laboral de Santiago que fuera confirmada (sic) por la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 28 de mayo del año 2003", y que cuando se dispuso esa declinatoria, expresan los recurrentes, la Corte de Santiago revocó la parte relativa a la competencia del Juzgado de Trabajo de Monseñor Nouel, enviando el asunto a la Corte Civil de La Vega, en virtud del artículo 7 de la Ley 834 de 1978; en esa situación, es preciso denunciar, alegan los recurrentes, que dicha Corte a-qua desconoció la decisión de Santiago, según la cual debía conocer y decidir el asunto, "incurriendo con ello en una franca violación de la parte in-fine del referido artículo 7, pues en mérito de esta disposición legal la declinatoria ordenada por la Corte Laboral de Santiago debía imponerse tanto a las partes como a la Corte a-qua, en su condición de Corte de Reenvío, por lo que no tenía ninguna facultad ni vocación legal para declinar el asunto por ante otro tribunal", incurriendo así en "una gravísima violación al indicado texto legal y en una inobservancia del efecto devolutivo del recurso de apelación, según el cual el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado", culminan los alegatos contenidos en los medios analizados;

Considerando, que, en efecto, la motivación capital del fallo atacado expresa que, no obstante las disposiciones del artículo 7 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, ello "no significa que esta disposición tenga por objeto privar a las partes del doble grado de jurisdicción cuando el primer tribunal no ha sido apoderado de la cuestión de la competencia de atribución y no ha estatuido formalmente sobre este aspecto; que tampoco podría esta corte examinar la presente demanda que le ha sido sometida bajo pretexto de la regla de extensión del litigio, pues para la corte poder estatuir válidamente debe existir una sentencia

producto de un proceso regular; que como ese proceso no existió, pues el juez de primer grado resultó ser incompetente y también las cortes de apelación que examinaron dicho recurso, es necesario que el juez de primer grado de la jurisdicción civil agote su jurisdicción; que, por demás, el primer grado de jurisdicción no puede ser suprimido y es obligatorio, como se ha dicho la existencia de una sentencia de primer grado y un recurso de apelación que procure infirmar la sentencia ante la corte para que esta pueda válidamente estatuir, teniendo esto un carácter de orden público" (sic);

Considerando, que, como puede observarse en los motivos transcritos precedentemente, la Corte a-qua, para estatuir como lo hizo, expuso en el fallo atacado razonamientos obviamente erróneos al desconocer, no sólo la competencia de atribución que consagra el artículo 7 Bsegunda parte- de la Ley 834 del año 1978, la cual "se impondrá a las partes y a la Corte de Reenvío", como expresa al final dicho texto legal, sino también el efecto devolutivo del recurso de apelación, según el cual el proceso es transportado del tribunal de primera instancia a la jurisdicción de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho resueltas por el primer juez, salvo un recurso de alcance limitado ó cuando, como ocurre en la especie, la cuestión de la competencia jurisdiccional haya sido dirimida irrevocablemente, con la fuerza de la cosa juzgada, cuestión que, lógicamente, no podría plantearse nuevamente por ante la Corte de Reenvío que, en virtud del citado artículo 7, haya sido apoderada, tanto más cuanto que, en el presente caso la decisión que resolvió la competencia se hizo firme e irrevocable al haber rechazado la Suprema Corte de Justicia un recurso de casación interpuesto contra la misma por la actual recurrida, como consta en el expediente; que no es válido sostener, como equivocadamente sustenta la Corte a-qua en su fallo, que para esa Corte "poder estatuir válidamente debe existir una sentencia producto de un proceso regular" y que, "como ese proceso no existió, pues el juez de primer grado resultó ser incompetente..., es necesario que ese juez de primera instancia agote su jurisdicción" (sic); que ese razonamiento, errado por demás, no se corresponde con los principios de nuestro ordenamiento en materia procesal civil, por cuanto desconoce y desnaturaliza las disposiciones del mencionado artículo 7, que impone a las partes litigantes y a la jurisdicción de alzada de reenvío la competencia necesaria para dilucidar la controversia judicial que le fuera diferida en virtud del precitado cánón legal, y al amparo puro y simple del efecto devolutivo de la apelación, que le permitía a la Corte a-qua conocer y solucionar en toda su extensión la litis en cuestión, incluyendo por supuesto la demanda original en desalojo de vivienda incoada por la hoy recurrida contra los recurrentes, aunque ya en el ámbito procedimental meramente civil, como ha sido decidido de manera irrevocable, según se ha visto; que, en esas circunstancias, la Corte a-qua ha incurrido en los vicios y violaciones a la ley denunciados por los recurrentes en su memorial, por lo que procede casar la sentencia criticada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación; Considerando, que, al tenor del artículo 65-numeral 1- de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber los litigantes sucumbido respectivamente en algunos puntos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida; **Segundo:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 6 de diciembre del año 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo figura reproducido en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la

sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de junio de 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do